



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A.FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (Administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBENESTARINSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
LLAMADA EN GARANTIA POR EL ICBF	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2021-00083-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, RECONOCE PERSONERIA Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a reconocer personería y tiene notificado por conducta concluyente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad llamada en garantía, mediante escrito del 23 de noviembre de 2023 (PDF.93), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral primero del auto de noviembre 20 de 2023 (PDF.90), mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que realizó la citada entidad contra la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar.

Argumentó La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en el auto admisorio de la demanda del 4 de junio de 2021 (PDF.9), fue integrada al proceso como demandada; que por auto del del 11 de marzo de 2022, se tuvo notificada por concluyente a Coohobienestar del auto que admitió al demanda; que en virtud de la notificación realizada a Coohobienestar, la entidad tenía pleno conocimiento del proceso en curso, por lo que en cumplimiento del artículo 41 del CPTSS, la notificación de los autos que se dicten en el proceso, ya no deben hacerse de manera personal en atención a que la demandada ya hace parte del proceso y conoce del mismo; que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, si bien el llamado en garantía debe ser notificado personalmente, también lo es que acorde con lo establecido en el parágrafo único no será necesario la notificación personal cuando el llamado en garantía ya actúe en el proceso como demandado, situación que ocurre en el proceso; que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y en el artículo 66 del CGP, el llamamiento en garantía

realizado en contra de Coohobienestar no debió ser notificado de manera personal, pues dicha entidad ya hacía parte del proceso desde el auto admisorio de la demanda, sino que se debió tener por no contestado el llamamiento en garantía por Coohobienestar.

De acuerdo con lo anterior solicitó reponer el numeral 1 del auto de noviembre 20 de 2023, notificado por estado el 21 de noviembre de 2023 y en su defecto declarar eficaz el llamamiento en garantía pedido y tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Coohobienestar; que, en el caso de no accederse a la reposición del auto atacado, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 17 de enero de 2024 (PDF.99), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

La demandada Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar, mediante escrito del 19 de enero de 2024 (PDF.102), se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, señalando que no estaba de acuerdo con lo argumentado por la entidad de seguros en su recurso de reposición, toda vez que no se cumplió con la carga procesal de realizar la notificación personal del llamamiento en garantía; señaló que la notificación personal garantiza que la persona convocada tenga conocimiento efectivo del proceso y de las pretensiones del demandante; que lo anterior es fundamental para que pueda ejercer su derecho de defensa de manera efectiva; que en los casos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme, la notificación personal del llamamiento en garantía es necesaria para asegurar que todas las personas que intervienen en tales relaciones o actos tengan oportunidad de participar en el proceso y que la decisión que se adopte sea justa para todos; la ineficacia del llamamiento se justifica por la necesidad de garantizar la eficacia de la justicia, si el llamado en garantía no es notificado personalmente, el juez no podrá decidir de fondo, lo que podría generar una injusticia; además que la notificación del llamado en garantía es importante para evitar que el proceso se prolongue innecesariamente.

Revisado el trámite adelantado en el proceso, se advierte que: **i)** mediante auto del 4 de junio de 2021 (PDF.14) la demanda fue admitida en contra del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A., el Fondo de Solidaridad Pensional Consorcio Prosperar, Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; **ii)** mediante escrito del 24 de junio de 2021 (pdf.19 y 21), el ICBF contestó la demanda y llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; **iii)** mediante escrito del 23 de junio de 2021 (PDF.23), la demandada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. “Fiduagraria S.A.”, contestó la demanda; **iv)** mediante escrito del 25 de junio de 2021 (PDF.25) la demandada Porvenir S.A. contestó la demanda; **v)** mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (PDF.30), se admitió el llamamiento en garantía pedido por el ICBF en contra de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; **vi)** mediante escrito del 16 de septiembre de 2021 (PDF.38), presentó recurso de reposición contra los numerales décimo y décimo primero del auto dictado el 10 de septiembre de 2021; **vii)** mediante escrito del 30 de septiembre de 2021 (PDF.45), La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contestó la demanda y el llamamiento en garantía ordenado en su contra y solicitó llamar en garantía a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”; **viii)** mediante escrito del 1 de octubre de 2021 (PDF.51) Coohobienestar, contestó la demanda; **vix)** mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (PDF.58), no se repuso el auto de septiembre 10 de 2021 y se tuvo notificado por conducta concluyente a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; **x)** mediante escrito del 16 de diciembre de 2021 (PDF.64), La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo formuló llamamiento en garantía en contra de la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”; **xi)** mediante auto del 11 de marzo de 2022 (PDF.66), se tuvo notificada por conducta concluyente

a “Coohobienestar” y se negó la petición elevada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo de llamar en garantía a Coohobienestar; **xii)** mediante escrito del 17 de marzo de 2022 (PDF.69) La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo presentó recurso de apelación contra el auto del 11 de marzo de 2022; **xiii)** mediante auto del 29 de abril de 2022 (PDF.75), fue concedido el recurso de apelación presentado; **xiv)** mediante auto del 8 de agosto de 2022 (PDF.83), se estuvo a lo resuelto por el superior y fue admitido el llamamiento en garantía solicitado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en contra de Coohobienestar; **xv)** mediante auto del 20 de noviembre de 2023 (PDF.90) se declaró ineficaz el llamamiento en garantía pedido por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en contra de Coohobienestar.

Según el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, que se interpondrá en los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados.

El artículo 66 del Código General del proceso, previó en su parágrafo **“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (resaltado del juzgado)**

Como quiera que la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar, desde la presentación de la demanda fue parte demandada al proceso, admitiéndose la demanda en su contra mediante auto del 4 de junio de 2021 (PDF.14); que se encontraba notificada del proceso desde el auto del 11 de marzo de 2022 se tuvo esta entidad notificada por conducta concluyente; por lo que el auto del 8 de agosto de 2022 aunque ordenó la notificación de aquella de forma personal, conforme la ley, debió haber previsto que fuera por estado; se repondrá el numeral primero del auto de noviembre 20 de 2023 (PDF.90), mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contra la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”, toda vez que no se dan los supuestos para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

En aras de honrar el principio de confianza legítima, tomando en cuenta lo expuesto en el auto del 8 de agosto de 2022, y preservar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el Artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se contabilizará el término de diez (10) días para que la mencionada cooperativa conteste el llamamiento en garantía entablado en su contra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para representar a la citada cooperativa frente al llamamiento en garantía solicitado por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, al abogado designado (PDF 88 y 102).

Las demás decisiones adoptadas en el auto de noviembre 20 de 2023, los numerales segundo, tercero y cuarto, quedarán incólumes.

Por salir avante el recurso de reposición presentado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición.

En su momento procesal, se tendrán en cuenta las contestaciones presentadas por las demandadas sobre la reforma de la demanda, es decir por Fiduagraria S.A. (PDF.95), por Coohobienestar (PDF.96), por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (PDF.97) y por el ICBF (PDF.98).

Frente a la petición elevada por Coohobienestar el día 28 de noviembre de 2023 (PDF.96), donde dio repuesta a la reforma de la demanda presentada por la demandante y en el que solicitó vincular al Ministerio del Trabajo, si así lo consideraba necesario el despacho, se denegará la petición por cuanto no se configuran los presupuestos necesarios para tener como litisconsorte necesario a la Nación Ministerio del Trabajo, toda que no se expuso las razones de hecho y de derecho que justifiquen su vinculación de forma oficiosa y la parte demandante no enlistó pretensiones en su contra (artículo 61 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto de noviembre 20 de 2023 (PDF.90), mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en contra de la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia seguir con el trámite previsto por la ley al respecto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad llamada en garantía Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”, al abogado Mateo Giraldo Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.950.020 y portador de la Tarjeta Profesional No.366.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el Artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se contabilizará el término que tiene la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar” para contestar el llamamiento en garantía.

CUARTO: Denegar la petición elevada por la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”, de ordenar vincular al proceso a la Nación Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes a través de los correos electrónicos apoderado judicial de la parte demandante mlramirez530@hotmail.com _lady2031@hotmail.com, de la demandada ICBF Daniel.Pachon@icbf.co; de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR) es andreatovar@travailabogados.com; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” es notificaciones@gha.com.co, de COOHOBIEENESTAR mateo.giraldo.rendon@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0901a6882a422a93ef8eb9e0adfa9583e74b52565c16e72bfd1e8fbafdb8d1**

Documento generado en 12/03/2024 09:21:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>